

# LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN GENERAL Y LA SOCIEDAD DE AUDITORIA EN PARTICULAR

**Prof. Dr. ALFRED ALBIOL PAPS**

Abogado

Auditor de Cuentas

Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona

Vicepresidente del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España

Secretario General del Registro de Expertos Contables Judiciales

Asesor Técnico de C.I.L.E.A.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES:**

**1.- Como AUDITOR DE CUENTAS**

**2.- Como ASESOR DE EMPRESAS**

## Como Sociedad de Auditoria de Cuentas:

- Si el trabajo consiste en:
  - a) Auditoria de las cuentas anuales.
  - b) Trabajos de revisión y verificación de otros estados o documentos contables sujetos a la Ley 19/1988, al Reglamento y a las Normas técnicas de auditoria

# Como Sociedad de Asesoramiento de Empresas:

En todos los demás supuestos.

La inscripción en el ROAC no facultará para el ejercicio profesional de otras actividades distintas a las previstas en el Art. 1 de la Ley de Auditoria que requerirán las condiciones de titulación y colegiación exigidas por la legislación aplicable a cada caso.

El Auditor de Cuentas inscrito en el ROAC no podrá identificarse como tal en aquellos otros trabajos que realice distintos a los regulados en la Ley de Auditoria y su Reglamento.

# SOCIEDAD DE AUDITORIA

Para acceder a la inscripción en el ROAC en calidad de Auditor de Cuentas, es necesario superar un examen -teórico y práctico- que organiza y tutela el Estado

La titulación universitaria que casi la totalidad de los Auditores de Cuentas existentes en España poseen es:

Licenciados en Ciencias Económicas.

Licenciados en Administración y Dirección de Empresas.

Titulados Mercantiles (Intendentes, profesores y Peritos)

Diplomados en Ciencias Empresariales.

Los Censores Jurados de Cuentas son básicamente Economistas y Titulados Mercantiles.

La mayoría de esos profesionales actúa en el ámbito del asesoramiento empresarial, además de ejercer la actividad de Auditor de Cuentas.

# SOCIEDAD DE AUDITORÍA

## REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

- A. Que todos los socios sean personas físicas.
- B. Que, como mínimo, la mayoría de sus socios sean Auditores y, a la vez, les corresponda la mayoría del capital social y de los derechos de voto.
- C. Que la mayoría de los administradores y directores de la sociedad sean socios Auditores de Cuentas, debiendo serlo, en todo caso, el administrador único en sociedades de este tipo.
- D. Que se inscriban en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

La dirección y firma de los trabajos de auditoria corresponderá, en todo caso, a uno o varios de los socios Auditores de Cuentas de la sociedad de auditoria de cuentas.

# **SOCIEDAD DE AUDITORÍA**

Dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio social, y en relación a dicho ejercicio, remitirán al ROAC.

- 1.- Domicilio social y el de las oficinas que mantengan abiertas.
- 2.- Relación nominal de socios.
- 3.- Capital social con la indicación de la distribución entre los socios.
- 4.- Relación nominal de los administradores y directores.
- 5.- Modificaciones estatutarias que se hayan producido.
- 6.- Corporación de derecho público a la que pertenezcan.
- 7.- Relación de Empresas y entidades auditadas, con indicación de la cifra neta de negocio de las mismas, así como el tipo de trabajo realizado de los establecidos en la Ley de Auditoría de Cuentas.

# SOCIEDAD DE AUDITORÍA

## INCOMPATIBILIDADES (I)

- a).- La ostentación por el Auditor de cargos directivos en la entidad auditada.
- b).- Tener interés financiero en la entidad auditada o indirecto si es significativo.
- c).- La existencia de vínculos de afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado con los empresarios, administradores o responsables del área económica-financiera.
- d).- La llevanza material o preparación de los documentos contables de la entidad auditada.
- e).- La prestación a un cliente de auditoria de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera.
- f).- La prestación al cliente de auditoria de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas en los estados financieros

# SOCIEDAD DE AUDITORÍA

## INCOMPATIBILIDADES (II)

- g).- La prestación de servicios de auditoría interna al cliente.
- h).- El mantenimiento de relaciones empresariales con el cliente de auditoría, a menos que la relación no tenga significado para influir en el resultado de la auditoría.
- i).- La prestación de los servicios de abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años anteriores.
- j).- La participación en la contratación de altos directivos o personal clave para el cliente de auditoría.
- k).- La prestación por el socio firmante del informe de servicios distintos del de auditoría a la entidad auditada.
- l).- La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a un solo cliente, siempre que éstos constituyan un porcentaje elevado de los ingresos del auditor.

# SOCIEDAD DE AUDITORÍA

## RESPONSABILIDAD

- Responderán por los daños y perjuicios causados que se deriven del cumplimiento de sus obligaciones.
- Cuando la auditoria de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoria, responderán solidariamente tanto el auditor que haya firmado el informe de auditoria como la sociedad.
- Los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoria de cuentas responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario

# SOCIEDAD DE AUDITORÍA

## FIANZA - DEPÓSITO

- Para responder de los daños y perjuicios se establece una fianza que será proporcional al volumen de negocio de la sociedad, y podrá hacerse mediante:
  - Depósito en efectivo.
  - Títulos de deuda pública.
  - Aval de entidad financiera.
  - Seguro de responsabilidad civil.

# SOCIEDAD DE AUDITORÍA

## DEBER DE SECRETO

- El auditor de cuentas está obligado a mantener el secreto de cuanta información conozca en el ejercicio de su actividad no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría de cuentas.

## DEBER DE CUSTODIA

- Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría conservarán y custodiarán durante el plazo de 5 años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizadas, incluidos los papeles de trabajo que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe.

# SOCIEDAD DE AUDITORÍA

## INFRACCIONES Y SANCIONES

- La Ley de Auditoria contempla unas Infracciones específicas para el ejercicio de esta actividad –que no profesión- y consecuentemente regula un régimen de sanciones.

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## DEFINICION:

- 1.- Las que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional.
  - Actividad profesional: es aquella para cuyo desempeño se requiere una titulación universitaria.
  - Ejercicio en común: cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.
- 2.- Las Sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, pero cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## EXCLUSIVIDAD DEL OBJETO SOCIAL:

Únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## SOCIEDADES MULTIDISCIPLINARIAS:

Podrán ejercer varias actividades profesionales siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible reglamentariamente.

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## COMPOSICIÓN:

1.- SOCIOS PROFESIONALES: Sólo personas físicas.

2.- CAPITAL Y VOTO:

Las  $\frac{3}{4}$  del capital y de los derechos de voto en sociedades capitalistas.

Las  $\frac{3}{4}$  del patrimonio y del número de socios en sociedades personalistas.

En ambos casos habrán de pertenecer a socios profesionales.

3.- ORGANO DE ADMINISTRACION:

Las  $\frac{3}{4}$  de los miembros habrán de ser socios profesionales.

Si el órgano es unipersonal la función la desempeña solamente un socio profesional.

4.- Todos los requisitos anteriores habrán de cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, pues su incumplimiento es causa de disolución.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **EJERCICIO E IMPUTACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL:**

- 1.- Únicamente podrá ejercer la actividad profesional constitutiva de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de la misma.
- 2.- En principio, los derechos y obligaciones de la actividad profesional se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales.

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## DENOMINACION SOCIAL:

- 1.- Podrá ser objetiva o subjetiva.
- 2.- La subjetiva se forma con el nombre de todos, de varios o de algunos de los socios profesionales.
- 3.- Las personas que hubieren perdido su condición de socios y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social.
- 4.- El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio no implicará su responsabilidad por las deudas contraídas por la sociedad después de haber causado baja.
- 5.- Junto a la indicación de la forma social deberá figurar la expresión "profesional" o de manera abreviada la letra "p".

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## FORMALIZACION DEL CONTRATO:

- 1.- Escritura Pública otorgada ante Notario.
- 2.- Dicha Escritura Pública contendrá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:
  - a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.
  - b) El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de Colegiado.
  - c) La actividad o actividades profesionales que constituya el objeto social.
  - d) La identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad, expresando su condición o no de socio profesional.

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS SOCIEDADES: (I)

- 1.- La Escritura Pública deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Efectos Constitutivos.
  
- 2.- En la inscripción se harán constar las menciones exigidas por la normativa que rija la forma societaria de que se trata, y al menos los siguientes extremos:
  - a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
  - b) Fecha de la Escritura de Constitución; Notario autorizante y Duración de la Sociedad.
  - c) Otras actividades profesionales, diferentes de la sujeta al Colegio de que se trate, que en su caso constituyan el objeto social.
  - d) Identificación de los Socios profesionales o no, y en relación a los primeros el número de colegiado y Colegio Profesional al que pertenecen.
  - e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES : (II)**

- 3.- Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación estatutaria.
- 4.- La Sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio.
- 5.- En el supuesto de Sociedades Multidisciplinares, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a la competencia de aquel que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

- 1.- La Sociedad profesional y los profesionales que actúen en su seno ejercerán la actividad que constituya su objeto social de conformidad con el régimen disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional.
- 2.- En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la Sociedad para la efectiva aplicación a las profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional. O sea, que podrán ser sancionados tanto los socios como la Sociedad.

# **SOCIEDAD PROFESIONAL**

## **PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS Y PÉRDIDAS:**

- 1.- El contrato social determinará su régimen. A falta de disposición contractual se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.
- 2.- El contrato social podrá reservar un porcentaje de beneficio para su distribución por la Junta, sólo a los socios profesionales por la buena marcha de la Sociedad.
- 3.- Cabrá retribuir las prestaciones accesorias si las hubiere.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL Y DE LOS PROFESIONALES:**

- 1.- De las deudas Sociales responderá la Sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.
- 2.- No obstante, de las deudas sociales que tengan su origen en el desarrollo de la actividad profesional responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **INTRANSMISIBILIDAD DE LA CONDICIÓN DE SOCIO PROFESIONAL:**

La condición de socio profesional es intransmisible, salvo disposición en contrario del contrato social o consentimiento expreso de todos los socios profesionales.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **SEPARACIÓN DE SOCIOS:**

- 1.- Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento.
- 2.- Si la Sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios sólo podrán separarse en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.
- 3.- La separación no liberará al socio de la responsabilidad que pudiera serle

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## EXCLUSION DE LOS SOCIOS:

1.- Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social.

- Cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos.
- Perturbe su buen funcionamiento.
- Sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.
- Haya sido inhabilitado para el ejercicio de la misma.

2.- La exclusión requerirá acuerdo motivado de la Junta General, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de voto de los socios profesionales.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **TRANSMISIÓN FORZOSA Y MORTIS CAUSA:**

- 1.- Salvo disposición en contrario del contrato social o consentimiento expreso de todos los socios profesionales, en caso de muerte del socio profesional, las participaciones de que fuera titular no se transmitirán a sus sucesores, a los que se les abonará la cuota de liquidación que corresponda.
- 2.- La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **REEMBOLSO DE LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN:**

- 1.- El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda.
- 2.- En estos casos dichas participaciones serán amortizadas, salvo que exista consentimiento expreso en contrario de todos los socios profesionales.

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## NORMAS ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITALES:

- 1.- En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán las siguientes reglas:
  - a) En el caso de las Sociedades por acciones, deberán ser nominativas.
  - b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirva de cauce a la promoción profesional.
  - c) En los aumentos de capital por promoción profesional, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del contrato Social.
  - d) Para que la Sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto de la transmisión forzosa entre vivos, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles.
  
- 2.- Las acciones o participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar Prestaciones Accesorias, relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## CLAUSULA DE ARBITRAJE:

El contrato social podrá establecer que las controversias que surjan:

- ❑ Entre los socios.
- ❑ Entre socios y administradores.
- ❑ Entre cualesquiera de éstos y la sociedad.
- ❑ Incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación.

Serán sometidas a arbitraje.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL RELATIVA A LA AUDITORIA DE CUENTAS:**

Los preceptos de esta ley serán de aplicación, en lo no previsto en su normativa especial, a quienes realicen la actividad de auditoria de cuentas de forma societaria.

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## EXTENSION DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD: :

1.- La responsabilidad establecida en esta Ley, será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o mas profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad con arreglo a esta Ley.

Se presumirá que concurre esta circunstancia, cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

2.- Si el ejercicio colectivo no adopta forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD.-** **PLAZO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO** **MERCANTIL:**

- 1.- Deberán adaptarse a las previsiones de esta Ley y solicitar su inscripción en el R.M. en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigor de la Ley.
- 2.- Transcurrido dicho plazo se cierra el R.M. Excepcionalmente se mantiene abierto para: Adaptar la sociedad; Cese de Administradores; Revocación de poderes; disolución de la sociedad y nombramiento de Liquidadores.
- 3.- Transcurridos 18 meses desde la entrada en vigor sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el R.M., la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelándose de oficio los correspondientes asientos.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **CONSTITUCIÓN DE LOS REGISTROS DE SOCIEDADES PROFESIONALES Y PLAZO DE INSCRIPCIÓN:**

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor, los Colegios Profesionales deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales.

Las sociedades constituidas con anterioridad deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de 1 año.

# SOCIEDADES PROFESIONALES

## EXENCIONES FISCALES Y REDUCCIONES ARANCELARIAS:

Durante el plazo de 1 año, las sociedades constituidas con anterioridad gozarán:

- Exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en la modalidad de operaciones societarias, y de Actos Jurídicos Documentados.
- Reducción de los derechos a percibir por Notarios y Registradores Mercantiles.

# **SOCIEDADES PROFESIONALES**

## **HABILITACION NORMATIVA:**

Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarios.



**Alfred Albiol Paps**

Dr. en Derecho.

Auditor de Cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de España.

Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona.

Abogado en ejercicio. Especializado en Derecho Societario y Derecho Concursal.

Conferenciante en foros nacionales e internacionales.

Autor de diversas publicaciones sobre materias de su especialidad.

Miembro del Tribunal examinador de Abogados extranjeros que quieren homologar su título en España.

Vicepresidente del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de España.

Decano del Consejo General de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cataluña.

Decano del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Barcelona (1990-1998).

Secretario General del Registro de Expertos Contables Judiciales.

Diputado en el Parlamento de Cataluña (1980-1988).

Presidente de la Comisión Legislativa de Justicia y Derecho de dicho Parlamento durante dos legislaturas (1980-1988).

Presidente del Consejo de Administración de la Corporación Catalana de Radio y Televisión (1989-1993).